

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

JOANNE M. RODRIGUEZ VEVE, en su capacidad de Portavoz del Partido Proyecto Dignidad en el Senado de Puerto Rico;

LISIE J BURGOS MUÑOZ, en capacidad de Portavoz del Partido Proyecto Dignidad en la Cámara de Representantes de Puerto Rico

demandantes

v.

HON. PEDRO PIERLUISI URRUTIA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; **HON. ELBA APONTE**, Secretaria del DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

demandados

CASO NÚM.: SJ-2021-

SOBRE:

Solicitud De Interdicto Preliminar y Permanente; Sentencia Declaratoria; Decreto De Inconstitucionalidad

DEMANDA

Es función ineludible de los tribunales interpretar la Constitución y velar que el espíritu y el esquema democrático de esta Carta no se vulnere. *Fuster v. Busó*, 102 D.P.R. 327 (1974); *García Passalacqua v. Tribunal Electoral*, 105 D.P.R. 49 (1976); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750 (1977); *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 716 , 731-734 (1982).

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen las partes demandantes de epígrafe, la **Joanne Rodríguez Veve** (en adelante “JRV”), en su capacidad de *Senadora Por Acumulación* Y Portavoz de Proyecto Dignidad en el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y **Lisie J. Burgos Muñoz** (en adelante “LBM”), en su capacidad de *Representante Por Acumulación* y Portavoz de Proyecto Dignidad en la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante la representación legal que suscribe y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

El actual Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **Hon. Pedro Pierluisi Urrutia**, mediante la promulgación y firma de la **Orden Ejecutiva 2021-013 del 25 de enero de 2021** (en adelante o “OE-2021-013”) (Anejo 4) decretó “un estado de emergencia ante el aumento de casos de violencia de género en Puerto Rico”.

Como parte esencial de la implantación de la OE-2021-013 el Gobernador Pierluisi dispuso que su administración está comprometida con “**establecer un**

proceso para desarrollar un currículo de perspectiva de género que ayude a combatir las causas que contribuyen a la desigualdad, el discrimen y la violencia.” (OE-202-13, pág. 2)

A su vez, la OE-2021-13 en su sección 17ma., mantuvo vigentes las disposiciones de la **Orden Ejecutiva 2020-078** (en adelante “OE-2020-078”), (Anejo 3) emitida por la Ex Gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced, mediante la cual se le ordenó al Departamento de Educación que, **a partir del semestre de agosto de 2021, deberá ampliar a todo el sistema escolar el modelo de escuelas especializadas coeducativas implementadas como proyecto piloto por medio de la Ley 62-2017**, (Anejo 1) con el objetivo principal de promover **“la equidad de género para prevenir el discrimen entre la mujer y el hombre, eliminar estereotipos y luchar contra la violencia de género”**. Véase *Sección 10ma a la pág. 7 de la OE-2020-078*.

El modelo de escuelas coeducativas para evaluar estrategias curriculares para luchar contra la violencia de género, fue un proyecto impulsado por la Asamblea Legislativa mediante la aprobación de la **Ley 62-2017**. (Anejo 1)

Dicha ley, en su Artículo 4, dispone que el secretario del Departamento de Educación, en coordinación con la Procuraduría de las Mujeres, escogería a un mínimo de diez (10) escuelas elementales para implantar el Proyecto Piloto de Escuelas Elementales Coeducativas. A su vez, siendo una de las metas principales del proyecto el medir el impacto de estas estrategias de enseñanza en los índices de discrimen y violencia de género, la ley requirió en este mismo Artículo 4 que “[e]stas escuelas elementales deberán estar en sectores donde se haya registrado el más alto índice de discrimen y violencia de género...La experiencia derivada de estas escuelas servirá de base para la eventual expansión del Proyecto y la transformación del sistema educativo”. **Sin embargo, la Asamblea Legislativa fue clara y específica en cuanto al proceso de implantación y análisis de la efectividad de este tipo de enseñanza previo a ampliar su oferta a través de todas las instituciones educativas públicas de la Isla.**

Así, en el **Artículo 6 de la Ley 62-2017** la Asamblea Legislativa exigió que: “[e]ste **proyecto piloto** tendrá una vigencia de **dos (2) años**. Completado dicho término, el Departamento de Educación realizará una evaluación de la efectividad de este Proyecto Piloto y **presentará a la Asamblea Legislativa sus hallazgos y recomendaciones sobre los próximos pasos para modificar y/o ampliar el mismo**”.¹ (Anejo 1)

De lo anterior se desprende lo siguiente:

(1) al amparo de la **Ley Núm. 62-2017**, aprobada el **3 de agosto de 2017**, el **Proyecto Piloto de las Escuelas Coeducativas -en un máximo de 10 escuelas elementales-** **debió haber culminado su encomienda oficialmente el 3 de agosto de 2019**; y

(2) el Departamento de Educación tenía la obligación de realizar una **evaluación de la efectividad del Proyecto Piloto y presentar, ante la Asamblea Legislativa, sus hallazgos y recomendaciones sobre los pasos para modificar y/o ampliar el mismo.**

Al presente, el récord legislativo revela que el Departamento de Educación sometió un *Informe Sobre la Implementación de las Escuelas Coeducativas Conforme al Mandato de la Ley Núm. 62-2017* el **13 de abril de 2018**, fechado el 12 de abril de 2018, firmado por la Ayudante Especial Leyda E. Cruz Berrios. En dicho Informe se expresa que por causa del impacto de los huracanes Irma y María el “Proyecto Piloto” no había podido dar comienzo hasta el mes de noviembre de 2017. A la fecha del informe, se alega que se había constituido una Junta que: convocó a directores de escuelas interesados en participar del programa, que eligió las escuelas a participar del mismo y calendarizó una serie de reuniones con estos directores para explicar la naturaleza y los objetivos del programa.

A su vez, el informe detalla que la Asamblea Legislativa destinó \$50,000.00 de su presupuesto a través de la oficina de la entonces Senadora Zoé Laboy para completar el Proyecto Piloto que requeriría la contratación de un recurso especialista en currículo, un recurso para la intervención con los padres y la comunidad, así como un recurso

¹ *Id.* en el art. 6. (énfasis suplido)

evaluador para trabajar con los resultados estadísticos del Proyecto. En conjunto con dicho informe se sometió un calendario de trabajo que agendaba la última actividad de este proyecto piloto para el 17 de mayo de 2019.

Al presente, la Rama Ejecutiva, a través del Departamento de Educación y la Procuraduría de la Mujer, ha incumplido con su obligación legal de someter a la Asamblea Legislativa todos los informes adicionales exigidos por ley con relación al cumplimiento de la Ley 62-2017 y el uso de los fondos legislativos otorgados para el mismo.

El **4 de febrero de 2021**, a petición de la senadora JRV el Senado De Puerto Rico aprobó una solicitud de información dirigida a la Secretaria de Educación y a la Procuradora de la Mujer solicitando información puntual sobre el cumplimiento con la Ley 62-2017. Solamente la Procuradora de la Mujer cumplió con lo requerido.

En vista de lo anterior, es claro que la promulgación y puesta en vigencia de las OE-2020-078 y OE-2021-013 por parte del Ejecutivo para desarrollar un currículo que ayude a combatir las causas que contribuyen a la desigualdad, el discrimen y la violencia, y que a partir de agosto del 2021 extiende a todo el sistema escolar el modelo de escuelas especializadas Coeducativas creadas como “Proyecto Piloto” bajo la Ley 62-2017, tiene el efecto de usurpar las prerrogativas de la Asamblea Legislativa de evaluar el cumplimiento y efectividad de dicho programa y determinar los pasos a seguir en torno a la modificación y/o ampliación del mismo, según quedó aprobado en la Ley 62-2017. Dicha actuación excede las facultades reconocidas por la Constitución al Poder Ejecutivo -en este caso representado por el Gobernador- y usurpa aquellas reservadas al Poder Legislativo.

En consecuencia, este recurso se presenta para vindicar las prerrogativas, facultades y derechos constitucionales de las demandantes en su capacidad de legisladoras y portavoces del Partido Proyecto Dignidad, e en el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico, respectivamente. Estas prerrogativas, facultades y derechos han sido infringidas deliberadamente por el demandado, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, mediante la

promulgación e implementación de las Ordenes Ejecutivas antes mencionadas en violación a la Sección 4, Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como parte del poder legislativo, las demandantes ejercen sus funciones, no tan sólo como miembros de la Asamblea Legislativa, sino también en representación de quienes votaron por ellas.

El Poder Ejecutivo se ha apropiado, mediante la OE-2020-078 y OE-2021-013 del proceso metodológico diseñado mediante la Ley 62-2017 por la Asamblea Legislativa, de cómo implantar un modelo educativo en el Departamento de Educación para prevenir la violencia de género, el discrimen y la inequidad.

El Gobernador actúa en contravención a las disposiciones de la Ley 62-2017, y además su actuación y conducta tiene el efecto real de privar a las demandantes de cumplir con sus responsabilidades y facultades constitucionales, en relación con las disposiciones de la Ley 62-2017 que requieren que la Asamblea Legislativa pase juicio sobre la efectividad del proyecto piloto como condición necesaria para determinar sobre su modificación, y/o ampliación.

De hecho, la Constitución del Estado Libre Asociado elevó a rango constitucional la existencia de las comisiones legislativas y su funcionamiento. Véase: J. Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico, Río Piedras, Ed. U.P.R., 1982, T. III, págs. 152, 159-160*; N. Rigual, *El Poder Legislativo de Puerto Rico, Río Piedras, Ed. U.P.R., 1961, pág. 69*. El Art. III, Sec. 17 de la Constitución exige que se remita a un comité todo proyecto de ley. Véase *4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2584 (1952)*; *2 Diario de Sesiones, supra, pág. 854*; Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico, op.cit.*²

² En *Silva v. Hernandez Agosto, 118 DPR 45 (1989)* el Tribunal Supremo expresó:

Al aprobar la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 1952 el pueblo de Puerto Rico favoreció la creación de un sistema de Gobierno democrático. **Elemento indispensable de una democracia es que el Gobierno sea electo por una mayoría de los ciudadanos mediante un proceso que garantice la más amplia participación de la comunidad.** La premisa básica de nuestro ordenamiento es que la mayoría gobierna mediante sus representantes debidamente electos en la Rama Legislativa. **Sin embargo, nuestra Constitución también incorporó en la Sec. 7 del Art.**

A fin de cuentas, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamento mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación. *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 D.P.R. 576 (1983); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 428 (1982).

Por consiguiente, solicitamos que sin mayor dilación se emita un *Interdicto Preliminar y Permanente* al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **SE DECLAREN NULAS las Ordenes Ejecutivas 2020-078 y 2021-013 en todo lo relacionado a la implantación de un currículo de perspectiva de género en el sistema público de enseñanza de Puerto Rico, y se le ordene el Ejecutivo el cumplimiento específico con los requerimientos de la Ley 62-2017**, así como que emita cualquier otro remedio que en derecho proceda.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Honorable Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción para atender el presente recurso de *Sentencia Declaratoria y Solicitud de Interdicto Preliminar y Permanente*, al amparo de las reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57 y Ap. V, R. 59. La competencia le corresponde al Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, toda vez que la sede del Poder Ejecutivo, a través del Hon. Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, radica en la Fortaleza, situada en el término municipal del Municipio Autónomo de San Juan,

III un innovador mecanismo para garantizar la representación efectiva de las minorías en la Asamblea Legislativa. Véase *Fuster v. Busó*, *supra*. Este mecanismo "garantiz[a] la existencia efectiva de las minorías, elemento indispensable en un gobierno democrático constitucional como el nuestro". *Ibíd.*, pág. 342. Véase 4 *Diario de Sesiones*, *supra*, págs. 2594-2597; *Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico*, *op. cit.*, págs. 142-146; *C. Ramos de Santiago, El desarrollo constitucional de Puerto Rico: Documentos y casos*, 2da ed. rev., Barcelona, Ed. Medinaceli, 1978, págs. 517-519. Otras disposiciones de nuestra Constitución favorecen esta visión. Art. I, Sec. 1; Art. III, Sec. 4. Véase 4 *Diario de Sesiones*, *supra*, págs. 2590-2592; *Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico*, *op. cit.*, Tomo III, págs. 269-270, 277-278.

El principio de "un hombre, un voto" consagrado por nuestra Constitución no se limita solamente al proceso eleccionario. De nada sirve que a los ciudadanos se les garantice su derecho al voto si luego aquellos que fueron depositarios de la confianza de los electores son excluidos en momentos cruciales del proceso legislativo.

...
[E]s básico para la salud democrática que las minorías tengan una representación que, aun bajo las circunstancias más desfavorables, les permita cumplir adecuadamente su función de fiscalizar y estimular a la mayoría en su obra de gobierno sin crear entorpecimientos que puedan resultar en detrimento de la democracia. En todo caso, el pueblo debe tener los medios para asegurarse de que sus representantes respondan siempre a la verdadera voluntad de los representados. (Énfasis suplido.) *Informe de la Comisión de la Rama Legislativa de la Convención Constituyente*, 4 *Diario de Sesiones*, *supra*, pág. 2590.

Puerto Rico según lo dispone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

III. LAS PARTES

1. JRV es mayor de edad, soltera, abogada canonista y vecina de Guaynabo, Puerto Rico. Comparece en autos en su capacidad de Portavoz del Partido Proyecto Dignidad en el Senado de Puerto Rico. Su oficina legislativa ubica en el Anexo del Senado de Puerto Rico cuya sede está situada en el término municipal del Municipio Autónomo de San Juan.
2. LBM es mayor de edad, casada, abogada y vecino de Bayamón, Puerto Rico. Comparece en autos en su capacidad de Portavoz del Partido Proyecto Dignidad en la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Su oficina legislativa ubica en el Edificio Baltasar Corrada del Río de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, cuya sede está situada en el término municipal del Municipio Autónomo de San Juan.
3. El demandado, **HON. PEDRO PIERLUISI URRUTIA**, es demandado en su carácter oficial como Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. La Secretaria de Educación, Sa. Elba Aponte, es demandada en su carácter oficial como Secretaria del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IV. HECHOS

1. El **3 de agosto de 2017**, el ex Gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevárez, firmó la Ley 62-2017.
2. Según la Ley 62-2017 el modelo de escuelas coeducativas tiene como objetivo primario la desaparición de los mecanismos o estilos discriminatorios en las escuelas. *Exposición de Motivos de la Ley 62-2017*.
3. Esta ley requirió la implantación de un modelo educativo que implicaba la integración de la comunidad educativa en un proyecto de reflexión y acción, cuya

meta es la equidad entre mujeres y hombres y la no violencia hacia las mujeres.

Exposición de Motivos de la Ley 62-2017.

4. El modelo coeducativo por implementarse al amparo de la Ley 62-2017 tenía como objetivo la eliminación de estereotipos entre sexos en el intento de superar las desigualdades sociales y las jerarquías culturales entre niñas y niños. *Exposición de Motivos de la Ley 62-2017.*
5. El proyecto estaba fundamentado en las premisas de que la coeducación tiene un alegado doble efecto: **(1)** contribuye a modernizar y adaptar la escuela y el proceso educativo a las demandas de la sociedad y, además, **(2)** se perfila como motor de cambio para avanzar hacia una equidad efectiva entre hombres y mujeres en todos los ámbitos y espacios. *Exposición de Motivos de la Ley 62-2017.*
6. Así, se adoptó este “**Proyecto Piloto**” de coeducación como método de prueba en consecución de cumplir con el Artículo 6.03 de la Ley 108-2006 que le requirió al Departamento de Educación de Puerto Rico diseñar e implantar un currículo dirigido a promover la equidad por género y la prevención de la violencia doméstica. *Exposición de Motivos de la Ley 62-2017.*
7. Mediante la aprobación de la Ley 62-2017 la Asamblea Legislativa le ordenó al Departamento de Educación y a la Procuradora de la Mujer crear un grupo compuesto por los diversos miembros de la comunidad escolar en los próximos treinta (30) días para hacerse cargo de diseñar las estrategias a llevarse a cabo en el sistema escolar para evitar el discrimen por género. *Artículo 1, Ley 62-2017.*
8. Este grupo tendría ciento veinte (120) días calendario para desarrollar las estrategias a ser implantadas en enero de 2018. *Id.*
9. A su vez, la Asamblea Legislativa le requirió a la Secretaria de Educación radicar ante la Secretaría de los Cuerpos Legislativos la siguiente información:
 - (1) el **Plan de Implementación del Proyecto Piloto;**
 - (2) **un informe cada seis (6) meses del progreso e implantación de esta iniciativa y los resultados que se fueran generando;**

(3) al cumplimiento de dos (2) años el Departamento de Educación tenía el deber de llevar a cabo una evaluación de la efectividad de este Proyecto Piloto y presentar a la Asamblea Legislativa sus hallazgos y recomendaciones sobre los próximos pasos para modificar y/o ampliar el mismo;

(4) El Departamento de Educación debía aprobar un Reglamento para implementar este “Proyecto Piloto”. *Artículos 4-8 de la Ley 62-2017.*

10. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que, ante el lenguaje claro, explícito y libre de toda ambigüedad o duda de un estatuto, no cabe menospreciar la letra de la ley bajo el pretexto de cumplir su espíritu, máxime cuando el espíritu o intención del estatuto y su letra son la misma cosa. Véase, *Bomberos Unidos v. Cuerpo de Bomberos et al.*, 180 DPR 723, 750 (2011). Además, *Artículo 19 de la Ley Núm. 55-2020, conocido como el “Código Civil de Puerto Rico de 2020” y el Artículo 14 del Código Civil de 1930, 31 L.P.R.A. sec. 14.*
11. Frente a una controversia sobre interpretación de un estatuto, el primer paso es *remitirse al propio texto de la ley, puesto que cuando el legislador se ha expresado en un lenguaje claro e inequívoco, el propio texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa.* Véase, *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 862 (2010). Por lo tanto, en aquellos casos en los cuales el lenguaje de la ley no crea dudas, no es necesario ir más allá de la letra de ésta para hallar la voluntad del legislador, sino que se debe descubrir y dar efecto a la intención según expresada en la propia letra del estatuto. Véase, *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 767 (2010).
12. El Departamento de Educación sometió un solo Informe Sobre la Implementación de las Escuelas Coeducativas Conforme al Mandato de la Ley Núm. 62-2017 el 13 de abril de 2018 a la Asamblea Legislativa firmado por la Ayudante Especial Leyda E. Cruz Berrios. *Ver Informe Sobre la Implementación de las Escuelas Coeducativas Conforme al Mandato de la Ley Núm. 62-2017, (Anejo 2) a la página ____ .*

13. En dicho Informe el Departamento de Educación expresó que por causa del impacto de los huracanes Irma y María el “Proyecto Piloto” no había podido dar comienzo hasta el mes de noviembre de 2017.
14. Alega el informe que al 13 de abril de 2018 se había constituido una Junta que había convocado a directores de escuelas interesados en participar del programa y habían elegido las escuelas a participar del mismo.
15. Alegadamente, a la fecha del informe se había calendarizado una serie de reuniones con estos directores para explicar la naturaleza y los objetivos del programa.
16. La Asamblea Legislativa destinó \$50,000.00 de su presupuesto a través de la oficina de la entonces Senadora Zoé Laboy para completar el Proyecto Piloto.
17. El “Proyecto Piloto” diseñado por el Departamento de Educación requeriría la contratación de un recurso especialista en currículo, un recurso para la intervención con los padres y la comunidad, así como un recurso evaluador para trabajar con los resultados estadísticos del mismo.
18. En conjunto con dicho informe se sometió un calendario de trabajo que colocaba la última actividad de este “Proyecto Piloto” a celebrarse el 17 de mayo de 2019.
19. La ex Gobernadora, Sra. Wanda Vázquez Garced, juramentó en su puesto como Gobernadora de Puerto Rico el **7 de agosto de 2019**.
20. El **26 de octubre de 2020** la ex Gobernadora, Sra. Wanda Vázquez Garced, firmó la OE-2020-078 para declarar servicio de prioridad para el Gobierno de Puerto Rico “la lucha contra la violencia hacia las mujeres” y ordenar a las agencias a “priorizar los servicios de prevención, protección y seguridad para todas las mujeres”.
21. La Sección 10ma a la página 7 de la OE-2020-078 dispone que, para el próximo año escolar, comenzando en **agosto de 2021**, el **Departamento de Educación estará obligado a ampliar el modelo de escuelas especializadas Coeducativas a todo el sistema escolar y que se deberá**

incorporar la ideología de género en el currículo de nuestro sistema público de enseñanza.

22. El **3 de noviembre de 2020**, el licenciado Pedro Pierluisi Urrutia fue electo Gobernador de Puerto Rico.
23. El **25 de enero de 2021**, el Gobernador Pedro Pierluisi Urrutia, firmó la **OE-2021-013**, mediante la cual decretó “un estado de emergencia ante el aumento de casos de violencia de género en Puerto Rico”.
24. La OE-2021-013 por disposición expresa en su 17ma sección dispuso que “**se mantienen todas aquellas disposiciones de la Orden Ejecutiva 2020-78, que no sean incompatibles con esta Orden Ejecutiva.**”.
25. La OE-2021-013 en su página 2, en su undécimo “Por Cuanto” establece que “**Estamos comprometidos con establecer un proceso para desarrollar un currículo de perspectiva de género que ayude a combatir las causas que contribuyen a la desigualdad, el discrimin y la violencia.**”
(Anejo 4)
26. Las demandantes, JRV y LBM, fueron electas el **3 de noviembre de 2020** a sus escaños como Senadora por Acumulación y Representante por Acumulación, respectivamente, para formar parte de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
27. Ambas demandantes fueron electas bajo la insignia del Partido Proyecto Dignidad, por lo que, a partir de su juramento, actúan como portavoces de dicha colectividad en Cámara y Senado.
28. **Al presente el Departamento de Educación de Puerto Rico no ha cumplido con los requisitos impuestos por la Ley 62-2017 en cuanto a someter ante la Asamblea Legislativa la siguiente información:**
 - (1) el Plan de Implementación del Proyecto Piloto;
 - (2) un informe cada seis (6) meses del progreso e implantación de esta iniciativa y los resultados que se fueran generando;
 - (3) al cumplimiento de dos (2) años el Departamento de Educación tenía el deber de **llevar a cabo una evaluación de la efectividad de este Proyecto**

Piloto y presentar a la Asamblea Legislativa sus hallazgos y recomendaciones sobre los próximos pasos para modificar y/o ampliar el mismo;

(4) El Departamento de Educación debía aprobar un Reglamento para implementar este “Proyecto Piloto”.

29. Al presente el Departamento de Educación no ha provisto evidencia del uso de los fondos legislativos asignados para el desarrollo de dicho “Proyecto Piloto” ni de la efectividad de estos.

30. El **11 de febrero de 2021**, durante la vista de interpelación de la Cámara de Representantes a la designada Secretaria de Educación, se le requirió a ésta por el presidente de dicho cuerpo legislativo, a solicitud de la co demandante Burgos Muñiz, la producción en cinco (5) días calendarios toda la documentación relacionada con la implementación de las escuelas coeducativas al amparo de la Ley 62-2017. Al día de hoy, la Cámara De Representantes no ha recibido la información requerida.

V. MEMORANDO DE DERECHO

A. JUSTICIABILIDAD Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

La controversia planteada conlleva, en esencia, delinear los contornos que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le ha conferido a la Rama Legislativa y Ejecutiva con respecto a los poderes de hacer las leyes y ponerlas en vigor, respectivamente, así como el marco jurídico a través del cual el Poder Ejecutivo puede decretar órdenes ejecutivas que estén reñidas con el mandato de una ley. **Estamos ante el reclamo de inconstitucionalidad por parte de las demandantes como miembros de la Asamblea Legislativa, ante actuaciones del Ejecutivo demandado que violentan el claro mandato legislativo y les privan del ejercicio de sus prerrogativas legislativas.** Por consiguiente, la presente controversia no es tan solo justiciable, sino que las partes aquí demandantes poseen legitimación activa plena para litigar este asunto ante el poder judicial. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421–427 (1994).

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS LEGISLADORES

La doctrina de legitimación activa se define como "la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante". *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68–69 (2017), citando a *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011) y a *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421–422 (1994). A través de la legitimación activa el promovente procura demostrarle al tribunal que su interés es "de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia" *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002), *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 413 (1982).

De manera que, ante la falta de una ley que expresamente la confiera, existe legitimación activa cuando: **"(1) la parte que reclama ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado, y (4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley"**. *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875, 885 (2005) citando a *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995); *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, 131 DPR 593 (1992); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, *supra*.

Cuando la causa de acción se presenta en contra de agencias y funcionarios gubernamentales, los tribunales interpretarán los criterios de la legitimación activa de manera flexible y liberal y el análisis de las alegaciones se debe hacer de la manera más favorable y liberal para el promovente del litigio. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68–69 (2017)

A través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha establecido que un legislador tiene la capacidad jurídica, y por ende legitimación activa, para entre otras, impugnar una actuación ilegal del ejecutivo y para para vindicar su prerrogativa y función constitucional como miembro de la Asamblea Legislativa. *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, pág. 428.

A través de la jurisprudencia el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha avalado que un legislador ostenta capacidad jurídica si:

(1) defiende un interés individual tradicional vinculado con el proceso legislativo e invocado frente a funcionarios del Cuerpo tanto en su carácter particular como en representación de un grupo de dicho Cuerpo, *Noriega v. Hernández Colón, supra, pág. 428.*

(2) impugna una actuación ilegal del ejecutivo, *Noriega v. Hernández Colón, supra, pág. 428.*

(3) las reglas senatoriales coartan su derecho constitucional de participar en las etapas esenciales y significativas en las comisiones del Cuerpo, *Silva v. Hernández Agosto, 118 DPR 45 (1986).*

(4) cuestiona las reglas senatoriales que impugna el intento del Senado de excluir a un senador de su escaño mientras se determina la validez de su elección, *Santa Aponte v. Srio. del Senado, 105 DPR 750 (1977).*

(5) para "solicitar un injunction y sentencia declaratoria con el objetivo de cuestionar que una persona está ocupando un cargo en detrimento de su poder de confirmación"(Énfasis en el original); *Senado de Puerto Rico v. Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, 2019 TSPR 138, 203 DPR ____ (2019) citando a Hernández Agosto v. López Nieves, 114 DPR 601, 646 (1983).*

(6) para vindicar su prerrogativa y función constitucional como lo es la participación en el proceso de confirmación de consejo y consentimiento de un nombramiento de un funcionario público. *Hernández Agosto v. Romero Barceló, supra, pág. 415.*

(7) cuando una regla interna de uno de los cuerpos legislativos impide registrar la abstención de los legisladores en una votación. *Acevedo Vilá v. Meléndez, 164 DPR 875 (2005); y*

(8) cuando un legislador alega que se le está violando su derecho constitucional a obtener acceso a información pública. *Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 68–69 (2017)*

En el presente caso ambas legisladoras demandantes poseen legitimación activa para impugnar las actuaciones del Poder Ejecutivo a través de la implementación de las escuelas coeducativas mediante Ordenes Ejecutivas, que menoscaban las prerrogativas constitucionales de los

miembros de la Asamblea Legislativa, plasmadas en la Ley 62-2017 que requieren al Poder Ejecutivo:

- 1. Someter informes periódicos sobre el plan piloto y**
- 2. llevar a cabo una evaluación de la efectividad de este Proyecto Piloto y presentar a la Asamblea Legislativa sus hallazgos y recomendaciones sobre los próximos pasos para modificar y/o ampliar el mismo.**

Como se observa, corresponde a la Asamblea Legislativa evaluar la aplicación de la Ley 62-2017 y en el ejercicio de sus prerrogativas, pasar juicio sobre su eficacia a los fines de modificar o ampliar el proyecto piloto.

El poder Ejecutivo a través de las Ordenes Ejecutivas OE-2020-078 y la OE-2020-013, pretende obviar el claro mandato legislativo al amparo de la Ley 62-2017 de que dicho poder constitucional lleve a cabo un análisis del funcionamiento y efectividad de la implementación del currículo de perspectiva de género a través del “Proyecto Piloto”, sino que a su vez, es una manera directa de encubrir la inacción e incumplimiento de las agencias del Ejecutivo con su obligación bajo la ley. **La actuación del Poder Ejecutivo usurpa las funciones de la Asamblea Legislativa y menoscaba las prerrogativas constitucionales de ambas legisladoras de pasar juicio sobre la implantación de la Ley 62-2017, según dispuesto en la propia ley. Con su actuación el Poder Ejecutivo pretende privar a ambas legisladoras de ejercer los deberes del cargo que juraron, provocándoles un daño claro, real, palpable e inmediato a sus prerrogativas legislativas.** De hecho, la prerrogativa de redactar, evaluar, modificar y derogar leyes, es una prerrogativa legislativa de estirpe constitucional.

Así, ambas Ordenes Ejecutivas constituyen un incumplimiento por parte del Gobernador de acatar las leyes y de efectivamente cumplir con sus responsabilidades al amparo de estas, usurpando el poder legislativo. Ambas legisladoras tienen toda la capacidad en ley para presentar la impugnación de epígrafe.

A su vez, con la implementación de las Ordenes Ejecutivas en cuestión paralizan la implementación de un mandato legislativo válidamente aprobado mediante la Ley 62-2017 para sustituir el mismo con otro proceso distinto. A su vez, violentan el claro mandato de la Ley 62-2017 de implementar las

estrategias por medio del modelo coeducativo en un proyecto piloto exclusivamente, para lo cual se le designó un presupuesto, el cual al presente no ha podido ser evaluado en su utilización y efectividad. Por consiguiente, ambas demandantes están buscando activamente vindicar la función de la Asamblea Legislativa en cuanto a la efectividad de la aprobación de las leyes y se implementación de conformidad con dicho mandato. *Noriega v. Hernández Colón, supra, pág. 435.*

C. SEPARACIÓN DE PODERES

La Sección 2 del Artículo I de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone:

El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.

La doctrina de separación de poderes se refiere a la organización del Gobierno mediante la delimitación del ámbito de las funciones correspondientes a cada una de sus ramas. *Hernandez Agosto v. Romero, 112 DPR 407, 427-428 (1982)*. Al distribuir los poderes entre tres ramas iguales e independientes, la Constitución evita la concentración del poder en una de ellas, y garantiza la libertad individual y colectiva de los ciudadanos. *Noriega v. Hernandez Colon, 135 DPR 406, 458-459 (1994)*. La Constitución de Puerto Rico incorpora el complejo sistema de pesos y contrapesos de la Constitución estadounidense que asegura una interacción entre los tres componentes del sistema de gobierno y que genera un “equilibrio dinámico que evita que una de las ramas amplíe su autoridad debilitando a las otras”. *Id.*

Así, cuando una rama de gobierno pretende ejercer facultades que le han sido claramente conferidas a otra rama, ese acto constituye una intromisión que afecta indebidamente la separación de poderes ordenada por la Constitución. Véase, *Banco Popular v. Corte, 63 DPR 66 (1944)*, *Velez Ruiz v. E.L.A., 111 D.P.R. 752 (1981)* y *Noriega v. Hernandez Colon, supra*. Las buenas intenciones o la existencia de una razón moral legítima no justifican el aceptar que una de las ramas de gobierno se extralimite en el ejercicio de su poder violentando la separación de poderes. *Misión Industrial v. Junta de Planificación, 146 DPR 64, 113 (1998)*.

En el presente caso, de los hechos anteriormente expuestos, queda establecido que la implantación del esquema de escuelas coeducativas a nivel de todo el sistema educativo, sin que el “Proyecto Piloto” establecido

en la Ley 62-2017 haya sido evaluado, se haya recibido los informes requeridos, se haya evaluado su impacto a través de los datos estadísticos requeridos, así como la efectividad de las designaciones de dinero desembolsadas por la Asamblea Legislativa en el mismos, constituyen suplantar un orden de curso de acción establecido por la Asamblea Legislativa y avalado por la firma del Gobernador, por otro curso de acción que sale de la voluntad del ejecutivo. E

El curso de acción tomado por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, y el Departamento de Educación, a través de implementar un currículo de perspectiva de género por medio de la extensión del programa de escuelas coeducativas a través de todo Puerto Rico, mediante las referidas Ordenes Ejecutivas, particularmente la OE-2021-013, sin que la Asamblea Legislativa haya tenido la oportunidad de evaluar la efectividad de dicho “Proyecto Piloto” según mandatado por la Ley 62-2017 usurpa las facultades atribuidas expresamente a la Asamblea Legislativa por la Constitución de Puerto Rico, y en particular a las demandantes en violación a la Sección 2, Artículo 1 de la constitución.

A su vez, la primera cláusula de la Sección 1, Artículo III de la Constitución de Puerto Rico confiere el poder de legislar exclusivamente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. La Sección 19 del mismo Artículo circunscribe las prerrogativas de la Rama Ejecutiva en el proceso de promulgar legislación a meramente firmar la legislación propuesta o devolverla con sus objeciones a la Cámara de origen. De tal alcance es el poder de la Asamblea Legislativa en estos asuntos que, en determinados escenarios, esta puede establecer legislación sin el consentimiento expreso del Gobernador. Const. PR., Art. III, Sec. 19.

La OE-2020-078, refrendada e impulsada por la OE-2021-013, en tanto y en cuanto le dan paso a la implementación de las escuelas coeducativas a nivel del sistema de educación pública completo constituye un acto *ultra vires* a través del cual se pretende enmendar el proceso establecido por la Asamblea Legislativa en la Ley 62-2017, y refrendado con su firma por el ejecutivo de implementar un “Proyecto Piloto” primeramente, para luego llevar a cabo una análisis concienzudo y certero entre el

ejecutivo y legislativo de los resultados de dicho esfuerzo para determinar entonces el curso a seguir en cuanto a la forma y manera en que se debe implementar un currículo con perspectiva de género en el sistema público de enseñanza en Puerto Rico. Lo anterior es una clara usurpación de las facultades que le han sido claramente conferidas a la Legislatura según establecido en las disposiciones constitucionales anteriormente citadas, y constituye una intromisión que afecta indebidamente la separación de poderes ordenada por la Constitución.

D. PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo recae en la figura del Gobernador, quien administra la ejecución de responsabilidades y obligaciones de las distintas agencias o dependencias gubernamentales según dispuestas por ley. En Puerto Rico la delimitación del Poder Ejecutivo y sus facultades están definidas en el Artículo IV, sección 4 de nuestra Constitución.

El primer deber del Ejecutivo en la lista constitucional de funciones y atribuciones es: *cumplir y hacer cumplir las leyes*. A su vez, el Artículo IV, sección 4 de nuestra constitución le otorga al ejecutivo la prerrogativa de sancionar o desaprobar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa. Así, el Gobernador de Puerto Rico tiene a su haber la facultad de decidir si con la estampa de su firma en un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa se somete voluntariamente a la política pública expresada en el mismo. La constitución no obliga al Ejecutivo a un curso de acción específico ante un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa. Queda en su completa discreción si lo firma, lo rechaza o simplemente no actúa sobre el mismo. Ahora bien, una vez firma un proyecto de ley, voluntariamente se obliga a cumplirlo, si lo rechaza, ya sea expresamente o no actuando sobre el mismo, la Asamblea Legislativa podría aprobar la legislación con el voto de 2/3 partes de sus miembros, y tal proyecto de ley advendría a ser legislación aprobada a la cual el Ejecutivo tendría que acatar en cumplimiento de su primera facultad al amparo de la Constitución.

En el presente caso, la Ley 62-2017 fue aprobada con la firma del Gobernador para establecer un “Proyecto Piloto” al amparo del cual se evaluaría como hacer

cumplir el mandato de la Ley 108-2006 de implementar un currículo con perspectiva de género en el sistema público de enseñanza. Ese fue el proceso aprobado. **No obstante, el Ejecutivo pretende mediante las OE-2020-078 y OE-2021-013 subvertir la Ley 62-2017 obviando el proceso claramente establecido en la misma para la implementación del “proyecto piloto”.** Lo anterior constituye, no tan solo un incumplimiento con los parámetros de la ley, sino un subterfugio para esconder el craso incumplimiento por parte de las agencias del Ejecutivo con los requerimientos de la Ley 62-2017.

Por consiguiente, con ambas Ordenes Ejecutivas, la OE-2020-078 y la OE-2021-013, no tan solo el Ejecutivo está usurpando los deberes constitucionales de la Asamblea Legislativa, sino a su vez está estableciendo un mecanismo alternativo para obviar el incumplimiento por su propio gabinete de las obligaciones y responsabilidades que tenía al amparo de la Ley 62-2017. Estas obligaciones incumplidas siendo fundamentales para analizar la efectividad de las escuelas coeducativas y la educación con perspectiva de género. Tal proceder del Ejecutivo no puede ser avalado por el poder judicial. Es menester que el Gobernador cumpla a cabalidad con sus deberes constitucionales que emanan con claridad del Artículo IV, Sección 4 culminando sus obligaciones bajo la Ley 62-2017 y sometiendo a la Asamblea Legislativa el resultado del “proyecto piloto” y la evaluación sobre el futuro de este, previo a cualquier implementación a nivel Isla de una enseñanza con perspectiva de género en las escuelas del sistema público de enseñanza.

E. EL PODER EJECUTIVO Y LAS ORDENES EJECUTIVAS.

En nuestro ordenamiento constitucional se ha reconocido el ejercicio del poder Ejecutivo a través de ordenes ejecutivas. No obstante, dichas ordenes ejecutivas tienen que estar enmarcadas dentro del cumplimiento por parte del Gobernador de su responsabilidad constitucional de cumplir y **ejecutar las leyes debidamente aprobadas.** Así, las órdenes ejecutivas suelen ser órdenes a agencias y departamentos del Gobierno para cumplir sus obligaciones. La jurisprudencia ha establecido los límites de las órdenes ejecutivas, para evitar que las mismas se utilicen de tal manera que se viole la separación de poderes que exige

nuestro sistema republicano de gobierno. Por esa razón, en los casos que existe duda sobre la legitimidad de una orden ejecutiva, se utiliza el escrutinio de si la acción del Poder Ejecutivo emana de una autoridad expresa o inherente de la Constitución o de la autoridad legislativa. *Hernández, Romero v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, (2009); *Domínguez Castro et.al. v. ELA I*, 178 DPR 1 (2010). Véase, *Vázquez Irizarry, William, Los Poderes del Gobernador de Puerto Rico y el Uso de Ordenes Ejecutivas*, 76 Rev. Jur. UPR 951, 1047 (2007).

Así, las órdenes ejecutivas no pueden ser contrarias a las leyes vigentes. *Rodríguez Ramos v. ELA*, 190DPR 448 (2014) y *Otero de Ramos Secretario de Hacienda*, 156 DPR 876 (2002). El Tribunal Supremo resume las limitaciones de las órdenes ejecutivas que puede emitir un Gobernador de la siguiente manera:

Una orden ejecutiva encuentra su base legal en la obligación general del primer ejecutivo de cumplir y hacer cumplir las leyes, vigilar y supervisar la conducta oficial de todos los funcionarios y agencias bajo el poder ejecutivo. Una orden ejecutiva es un mandato dirigido a uno de los brazos auxiliares del poder ejecutivo, conforme a nuestra Constitución y el ordenamiento jurídico estatutario. *Pese a lo anterior, el poder del Gobernador para emitir ordenes ejecutivas no puede ejercerse de forma contraria o tener un efecto adverso a lo dispuesto por ley.* (énfasis suplido) *Hernández Romero, supra*, 138.

Al examinar las OE-2020-078 y OE-2021-013 en cuanto a la implementación de un currículo de perspectiva de género a través de las escuelas coeducativas a nivel Isla, estas no tan solo constituyen una instrucción contraria a la que emana de la Ley 62-2017, sino que le usurpa la autoridad que tiene la Asamblea Legislativa, y a las legisladoras promoventes de la presente acción, de su capacidad de recibir el insumo del ejecutivo en cuanto al funcionamiento del proyecto piloto dispuesto en dicha ley. Proyecto Piloto financiado por la propia Asamblea Legislativa.

A su vez, priva a ambas legisladoras demandantes de su capacidad para emitir sus votos en el proceso de determinar el curso futuro a seguir de las escuelas coeducativas. Por consiguiente, no queda otra conclusión que determinar que al emitir la OE-2021-013, dejando en vigor la OE-2020-078, el Gobernador de Puerto Rico se excedió en su autoridad constitucional y violentó la Ley 62-2017, usurpando a su vez la

capacidad de las promoventes de evaluar y adjudicar con sus votos la extensión del proyecto piloto de las escuelas educativas al sistema de enseñanza a nivel isla en Puerto Rico.

F. REQUISITOS DEL INTERDICTO PRELIMINARY PERMANENTE

El presente recurso plantea importantísimos asuntos del más alto interés público y requiere atención urgente.

El Gobernador de Puerto Rico ha violado la doctrina de separación de poderes que deriva del texto constitucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al aprobar la Orden Ejecutiva 2021-013. **La acción del Gobernador conlleva la derogación de la Ley 62-2017 en la práctica, la usurpación por parte del ejecutivo de la capacidad de evaluar y legislar al amparo de la Ley 62-2017, y a su vez, de emolumentos legislativos invertidos en dicho proyecto piloto.** Por consiguiente, las demandantes como miembros de los cuerpos legislativos han visto menoscabadas sus funciones y se les ha impedido ejercer sus oficios como legisladoras. Dichos oficios emanan de la voluntad del Pueblo al haber sido electos mediante el voto directo.

El *injunction* es un mandamiento judicial extraordinario que, ya sea en su carácter reparador o preventivo, prohíbe o compete a una persona a la realización de determinada conducta que infringe o perjudica los derechos de otra. *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 D.P.R. 669 (1999). Se trata de un remedio judicial que entraña la presencia de la urgencia toda vez que está dirigido a evitar un daño inminente. *Pena v. Federación de Esgrima*, 108 D.P.R. 147 (1978). *Id.* **Es un remedio extraordinario que se caracteriza por su perentoriedad dirigida a evitar la producción de un daño inminente o a restablecer el régimen de ley quebrantado por una conducta opresiva, ilegal o violenta.** *Noriega v. Gobernador*, 122 D.P.R. 650 (1988); *Mun. De Loíza v. Sucn de Suarez*, 154 D.P.R. 333 (2001). *Id.* Este remedio provisional o permanente se utiliza para hacer efectivo el derecho sustantivo que se está ejercitando en la demanda. *Abella v. Fernández*, 17 D.P.R. 1063 (1911). *Id.* De esa forma se trata de restablecer el régimen lacerado por una conducta ilegal realizada por un transgresor del orden jurídico. *Pena v. Federación de Esgrima, supra.* La eficacia de un

interdicto descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. *Plaza las Américas, Inc. v. Tienda Sedeco*, 166 D.P.R. 631 (2005). *Id.* Una orden de *injunction* procura la paralización *pendente lite* y será efectiva desde su emisión. *Pena v. Federación de Esgrima, supra.*

En cuanto a los requisitos para la expedición de un *injunction* preliminar, los tribunales deben analizar: la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria, la irreparabilidad del daño, la probabilidad de que la parte promovente prevalezca, la probabilidad de que la causa se tome académica, el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. A continuación, exponemos los fundamentos por los cuales procede la concesión del extraordinario remedio que aquí se solicita.

G. REQUISITOS DE LA REGLA 57.3 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

1. La naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;

Las facultades legislativas emanan de la Constitución y su ejecución opera en función de la elección mediante el voto directo de quienes componen cada cuerpo legislativo. Es decir, la facultad de legislar, investigar y aprobar o desaprobar con su voto la legislación presentada ante su consideración es un ejercicio que verdaderamente emana de la voluntad del Pueblo. En el sistema republicano de gobierno compuesto por las tres ramas del poder constitucional, la rama legislativa es la que representa de manera más directa y representativa a la ciudadanía. Por ello es tan importante que no se trastoque el balance entre dichas tres ramas, sobre todo cuando trastocar ese balance tendría como efecto el que una de las otras dos ramas pase por alto el carácter representativo de la rama legislativa.

La puesta en vigor de las OE-2020-078 y OE-2021-013 trastoca ese sistema y tiene como efecto menoscabar tales funciones delegadas a Senadores y Representantes. **En este caso, la orden ejecutiva tiene unas consecuencias jurídicas que contravienen directamente un mandato el mandato legislativo dispuesto en la Ley 62-2017 y a su vez, usurpan el poder de la**

legislatura de evaluar efectivamente la implementación de un currículo de perspectiva de género a través de escuelas coeducativas a nivel Isla. A su vez, dichas Ordenes lo que hacen en la práctica es facilitar que en cuanto al sistema educativo el ejecutivo pueda obviar su responsabilidad de brindar informes y estadísticas al amparo de la Ley 62-2017, así como utilizar presupuesto de la legislatura destinado a esos efectos, sin que la legislatura pueda pasar juicio efectivo mediante el voto de sus legisladores sobre el futuro de las escuelas coeducativas.

En el caso de que estas órdenes ejecutivas continúen en vigor, las funciones expresamente delegadas en la Constitución a las demandantes se verán coartadas por la acción ilegal del Gobernador. La Constitución en su Artículo 3, sección 19, refleja la alta deferencia que se le concedió a la Rama Legislativa frente al Poder Ejecutivo al momento de legislar. Dicha disposición contempla dos escenarios en los que el balance de poderes se inclina a favor de la voluntad legislativa: el poder de ir en contra del veto del Gobernador y que el transcurso del tiempo permite que un proyecto se convierta en ley sin la firma de éste. No existe mecanismo similar para obviar el trámite legislativo y enmendar o derogar una ley solamente con la intervención del Poder Ejecutivo. Esta es precisamente la acción llevada a cabo por el Gobernador en cuanto a la implementación de un currículo de perspectiva de género en el sistema educativo de la Isla a través de las escuelas coeducativas por *fiat* de las OE-2020-078 y OE 2021-013, en contravención al texto y propósito de la Ley 62-2017.

2. La irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;

Debe demostrarse que el acto cometido o que amenaza ser cometido ocasionaría daños irreparables a las demandantes. El termino irreparable no significa que el daño a de ser grande ni que ha de ser irreparable materialmente. *Hernández Colon, Practica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*. 1997, pág. 422. **El daño que sufren hoy los demandantes es uno irreparable, en ausencia de un remedio expedito. La intromisión indebida del Gobernador en las facultades puramente legislativas es uno de naturaleza irremediable en la medida que,**

mientras estén en vigor las ordenes ejecutivas en cuestión se sostiene el menoscabo ilícito de la función legislativa sin posibilidad de compensación o vindicación de naturaleza alguna. Cada día de vigencia de ambas ordenes representa una instancia adicional, continua, y no susceptible de reparación de agresión a la función legislativa de las demandantes.

La revisión judicial es el remedio exclusivo contra la usurpación de las facultades legislativas de las demandantes. Durante el trámite legislativo que correspondía y que el ejecutivo soslayó, las demandantes pudieron haber tenido la oportunidad de enmendarlo, objetarlo o rechazarlo con su voto, mas no fue así. Las demandantes no pueden reclamar ninguna otra providencia que la del remedio interdictal. Las demandantes no tienen a su haber oportunidad adicional ni distinta que la iniciada en esta acción para hacer respetar su función legislativa. Las demandantes simplemente no tienen a su disposición remedio de reparación ni de restitución alguno. Ningún remedio existe para las demandantes que no sea el interdictal, esto es, ni el inicio de una acción de naturaleza penal, ni de naturaleza administrativa están disponibles en este caso, ni mucho menos, la solicitud de compensación de ninguna índole.

3. La probabilidad de que la parte promovente prevalezca;

La claridad y rigurosidad del diseño constitucional en cuanto al balance de poderes no permite otra interpretación que no sea el que el Gobernador se excedió en sus poderes y aprobó un documento que tiene como efecto enmendar estatutos. Al así actuar privó a la Asamblea Legislativa de ejercer sus prerrogativas constitucionales y, por lo tanto, privó a las demandantes, entiéndase a las portavoces de las delegaciones del Proyecto Dignidad en ambos cuerpos legislativos, de haber participado del proceso de formulación de legislación y evaluación de un proyecto piloto financiado por la Asamblea Legislativa.

Como representantes de sus constituyentes, se les privó a miles de personas que eligieron a las demandantes para que los representaran en la Asamblea Legislativa durante estos procesos por entender que estos velarían por sus intereses, las que no pudieron representar ya que el Gobernador las despojó de tal oportunidad al aprobar y evaluar la efectividad de la implementación de un currículo de perspectiva de género a

través de las escuelas coeducativas creadas como proyecto piloto por la Ley 62-2017. Lo anterior, tendrá efectos sobre esos miles de personas y sobre todas las personas, independientemente de a quienes escogieron mediante el sufragio para que los representara en la Asamblea Legislativa.

Al final, eso es lo que persigue el sistema de pesos y contrapesos: crear un balance entre las distintas ramas de gobierno, pero con especial deferencia a la Rama Legislativa.

4. La probabilidad de que la causa se torne en académica.

Las ordenes ejecutivas cuya constitucionalidad aquí se impugnan están en vigor desde su promulgación, 26 de octubre de 2020 y 25 de enero de 2021 respectivamente y pretenden implementar el currículo de perspectiva de género a través de las escuelas coeducativas en todo el sistema público de enseñanza a partir de agosto de 2021. Mientras ambas estén en vigor, se violenta el mandato de la Ley 62-2017 de evaluar la efectividad del proyecto piloto de las escuelas coeducativas y si el mismo es un sistema que rindió frutos que merezca su extensión e implementación a nivel del sistema educativo de Puerto Rico.

5. El impacto sobre el interés público del remedio que se solicita

Este es un caso revestido del más alto interés público, toda vez que se trata de la protección del principio de separación de poderes y el carácter republicano de Gobierno expresamente consagrado en la Constitución. Const. del ELA, Art. I, Secc. 2. La doctrina de separación de poderes tiene como propósito crear un sistema de pesos y contrapesos para evitar la concentración de poderes en una de las ramas del Gobierno. La Rama Legislativa es sin duda una de la más representativas del Gobierno porque todos sus miembros son electos por el Pueblo.

Mediante estas Ordenes Ejecutivas se pretende legislar por decreto, atribuyéndose la Rama Ejecutiva poderes que no tiene, en menoscabo de las prerrogativas y facultades de los miembros de la Rama Legislativa. Legislar mediante decretos crea un precedente peligrosísimo que pudiera ser mal utilizado en futuras ocasiones en perjuicio de la ciudadanía violentando derechos fundamentales.

Los estados de emergencia de ninguna forma constituyen una justificación para ignorar el estado de derecho constitucional existente. Si bien es importante la articulación institucional de una política pública ante un estado de emergencia, la misma debe formularse dentro de los parámetros constitucionales y legales. En tiempos de emergencia es aún más importante que se proteja el balance de poderes entre las ramas del gobierno, pues se han tomado determinaciones mediante órdenes ejecutivas conducentes a cambiar el estado de derecho en cuanto a las libertades civiles de la ciudadanía y, más aún, garantizar la participación de los funcionarios electos, sobre todo cuando se trata de portavoces de partidos de minoría.

6. La diligencia y la buena fe con la que ha obrado la parte peticionaria

La buena fe y diligencia con las que han obrado las aquí demandantes no pudiera ser objeto de cuestionamiento. **No tan solo están actuando a solo dos (2) meses de haber sido elegidas a formar parte dela Asamblea Legislativa, sino que a una semana de haberse aprobado la OE-2021-013 en violación a la Ley 62-2017, solicitaron efectivamente por parte de las agencias del ejecutivo, entiéndase el Departamento de Educación y la Procuradora de la Mujer, que pusieran en posición al Senado de Puerto Rico del cumplimiento con la Ley 62-2017 y a su vez, con los requisitos establecidos en esta para la evaluación futura de la extensión de dicho proyecto a todo el sistema educativo.** Al presente el Ejecutivo ha ignorado los reclamos del Senado y queda fehaciente el incumplimiento contumaz por su parte con los requisitos de la Ley 62-2017 y su interés de implementar un currículo con perspectiva de género en violación al mandato de la Ley 62-2017 que lo que requiere es la implementación del modelo de escuelas coeducativas de la manera allí dispuesta.

VI. SUPLICA

POR TODO LO CUAL, la **Senadora Joanne M. Rodríguez Veve** y la **Representante Lisie J. Burgos Muñiz**, respetuosamente solicitan a este Honorable Tribunal que, en virtud de los hechos expuestos, vistos a la luz de las normas de derecho que se discuten en la presente Demanda emita dictamen por medio del cual:

- 1. Decrete afirmativamente que la adopción de la Orden Ejecutiva-2020-078 (Anejo 3) y Orden Ejecutiva 2021-013 (Anejo 4) por parte del Gobernador Pedro Pierluisi Urrutia configuró una actuación ejecutiva que excede los poderes constitucionalmente delegados a la Rama Ejecutiva en lo concerniente a ordenar la implantación de un currículo de perspectiva de género en todo el sistema público de enseñanza a través de las escuelas coeducativas, que usurpa las prerrogativas de la Asamblea Legislativa establecidas en la Ley 62-2017 (Anejo 1).**
- 2. Ordene a los demandados a cesar y desistir de todo y cualquier esfuerzo orientado a producir la observancia y ejecución de los contenidos normativos de la Orden Ejecutiva-2020-078 y 2021-013 en todo lo relacionado a la implantación de un currículo con perspectiva de género en el sistema público de enseñanza a través de las escuelas coeducativas.**
- 3. Ordene al Gobernador de Puerto Rico y a la Secretaria del Departamento de Educación a cumplir con la Ley 62-2017.**
- 4. Emita cualquier otro dictamen que de conformidad con las normas que son de aplicación, estime procedentes.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2020.

**Abogado de las partes demandantes
Senadora Joanne M. Rodríguez Veva
Representante Lisie J. Burgos Muñiz**

CARLOS A PADILLA-VELEZ

P.O. Box 194109
San Juan, PR 00919-4109
Tel. (787) 728-7994
cpadilla@amoclaw.com

fdo./ Carlos A. Padilla-Vélez

CARLOS A. PADILLA-VELEZ
RUA Núm. 11,482